



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2215-SPA-1300 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(....) el maltrato de un ejemplar canino labrador, de talla mediana, de color blanco, no le dan de comer ni agua, se encuentra en estado famélico, lo tienen hacinado dentro de una jaula de tendido en la planta baja, por lo que no tiene libre movimiento, no cuentan con ningún tipo de resguardo contra la intemperie, a veces le avientan cosas para que se calle cuando está ladrando, se ve desde el interior del predio y está situación desde hace cinco meses, en el domicilio ubicado en Súper Manzana 2, Manzana 35, Edificio 17, Departamento G, colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino, hembra color blanco con características físicas de la raza Boxer.
- Cuenta con una adecuada condición corporal en atención a su talla y especie.



- Deambula libremente por un espacio de aproximadamente 4m² delimitado con malla ciclónica, la cual también funge como área de lavado.
- Su responsable informa que se alimenta 2 veces al día con croquetas y comida casera.
- No cuenta con alojamiento que lo cubra del clima.
- Se aprecian restos de heces fecales.
- Recipientes vacíos de agua y comida.
- Asimismo su responsable manifiesta que el ejemplar canino es alojado dentro del domicilio cuando llueve o hace mucho calor.

Por lo anteriormente descrito personal adscrito a esta Subprocuraduría con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en el momento de la misma diligencia su responsable llevó a cabo la limpieza del sitio, así como la colocación de agua y comida a libre acceso; aunado a ello la persona denunciante informó que el ejemplar que nos ocupa se encuentra libre, se le colocó un techo (lona) que lo cubre del clima, agua y alimento a libre acceso.

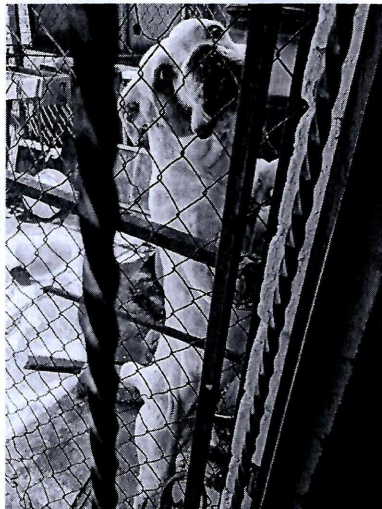


Imagen del ejemplar canino objeto del presente instrumento

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:



Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta entidad mediante reconocimiento de hechos constató el inadecuado alojamiento, la acumulación de materia fecal y la falta de agua a libre acceso del ejemplar canino ubicado en Súper Manzana 2, Manzana 35, Edificio 17, Departamento G, colonia Ejército Constitucionalista, Delegación Iztapalapa, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación en materia de protección a los animales, constatando que se llevó a cabo la limpieza del sitio, se le colocó una lona para su resguardo, agua y alimento.
2. Esta entidad informó, mediante el oficio correspondiente, al propietario del animal objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de este conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMFJH/DFG